

CONSTANCIA SECRETARIAL: junio 10 de 2021. Al despacho del señor Juez, la presente demanda digital, informándole que el termino para subsanar la presente demanda, se encuentra vencido, sin que la parte actora hubiese subsanado la misma. Con fecha junio 09 de 2021, se solicita el retiro de la demanda. **(Notificación por estados electrónicos con fecha 31 de mayo de 2021 archivo 08 expediente digital)**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: EMERSON ISAZA VILLA
Ddo: LIZETH JOHANNA CORREA TORRES
Radicado No. 760013110008-2021-00238-00
Auto Interlocutorio No. 915

Santiago de Cali, 10 de junio de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Respecto a la solicitud virtual de la parte actora, del retiro de la presente demanda, que establece el artículo 92 del C. G.P, considera esta judicatura que la misma se torna improcedente, para ordenar el desglose y entrega de los anexos de la demanda, toda vez que se trata de la presentación de la demanda de manera virtual cuyos documentos en mensajes de datos, siempre estarán en cabeza de la parte interesada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promotora del proceso verbal CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, adelantado por EMERSON ISAZA VILLA contra LIZETH JOHANNA CORREA TORRES.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud del retiro de la presente demanda, por lo expuesto en líneas anteriores.

TERCERO: DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.